



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

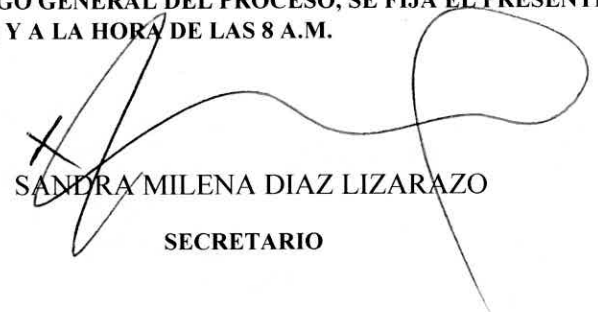
TRASLADO No. **002**

Fecha: **04/02/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2019 00215 00	Verbal	GLADYS VIRGINIA MARIÑO MONTAÑEZ	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS COTAXI	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	05/02/2021	11/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **04/02/2021** (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Doctora
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA

Ref.: VERBAL Responsabilidad Civil Extracontractual

De: GLADYS VIRGINIA MARIÑO MONTAÑEZ
LEIDY MARCELA JAIMES MARIÑO
JORGE LEONARDO JAIMES MARIÑO
JORGE ORLADO JAIMES

Contra: GRACIANO MONTERO CARREÑO
JHON ALEXANDER MONTERO DELGADO
y OTROS

Radicado: 2019-00215

ALEXANDRA TOSCANO PALACIO, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional N° 220.331 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores **GRACIANO MONTERO CARREÑO** y **JHON ALEXANDER MONTERO DELGADO**, según poder que me ha sido conferido, respetuosamente manifiesto a usted que procedo a contestar la demanda interpuesta por los señores **GLADYS VIRGINIA MARIÑO MONTAÑEZ, JORGE LEONARDO JAIMES MARIÑO, LEIDY MARCELA JAIMES MARIÑO y JORGE ORLADO JAIMES** en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Rechazo y/o me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora y de manera especial así.

PRIMERA: La rechazamos.



ALEXANDRA TOSCANO
PALACIO
ABOGADA

- **JHON ALEXANDER MONTERO DELGADO**, en Colseguros Norte
Bloque 2 Apto 402 de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico
jhonmonterodelgado@gmail.com celular 3118041758

LA SUSCRITA al correo electrónico alexatoscano@hotmail.com o celular
320-8673637

Dejo así y en término contestada la demanda.

Atentamente,

ALEXANDRA TOSCANO PALACIO
C.C. N° 1098.604.646 de Bucaramanga
T.P. N° 220.331 CSJ

Bucaramanga, Santander

alexatoscano@hotmail.com

(320) 867 36 37

DERECHO LABORAL • DERECHO CIVIL • DERECHO DE FAMILIA • AMBIENTAL

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Enviado a correo electrónico:

247

PROCESO VERBAL

Radicación: No. 2020-00215

Demandante: JORGE LEONARDO JAIMES MARIÑO y otro

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

Referencia: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA

DIANA PEDROZO MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada general conforme a la renovación mediante Escritura Pública N°. 1235 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaria 10a del Circulo de Bogotá D.C., por el Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura, comparezco ante su Despacho, en el término legal a presentar la **contestación reforma demanda** citada en referencia, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que, solo hasta el 01 de diciembre de 2020 se tiene la notificación de la reforma a la demanda por la parte actora sin anexos, se procede con la contestación en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

PRIMERO: parcialmente cierto, es cierto el parentesco pues se acredita con el registro de nacimiento, no le consta a mi representada las demás circunstancias pues escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina

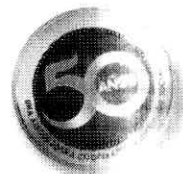


SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.co

SEGUNDO: no le consta a mi representada dado que la parte actora allega un informe policial de accidente de tránsito ilegible, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

TERCERO: No le consta a mi representada, toda vez que, escapa de la órbita, sin embargo, se indica que se trata de una valoración subjetiva de la parte actora carentes de sustento factico y probatorio.

CUARTO: No le consta a mi representada, toda vez que, escapa de la órbita, sin embargo, se indica que se trata de una valoración subjetiva de la parte actora carentes de sustento factico y probatorio, teniendo que probar la parte actora lo preceptuado en el art. 167 del cgp.

QUINTO: No le consta a mi representada, toda vez que, escapa de la órbita, sin embargo, se indica que se trata de una valoración subjetiva de la parte actora carentes de sustento factico y probatorio, teniendo que probar la parte actora lo preceptuado en el art. 167 del cgp.

SEXTO: No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

SÉPTIMO: es cierto, a pesar del deber probatorio de la parte actora se debe indicar al despacho que es cierto que existía SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA018987 CERTIFICADO AA134114 orden 1231 agencia Bucaramanga, cuya vigencia es desde el 15 de abril de 2016 hasta el 15 de abril de 2017, con cobertura de incapacidad total y permanente bajo el valor asegurado de 160 SMMLV, es decir que para la época de los hechos correspondía al valor de \$ 110.312.800, póliza que se rige por el condicionado general 15062015-1501-P-06-0000000000001006 póliza que se encuentra bajo límites y sublímites definidos las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, destacando que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

OCTAVO: No le consta a mi representada, toda vez que, escapa de la órbita, sin embargo, se indica que la parte actora no traslada prueba documental idónea y fidedigna para el estudio lo cual impide que mi representada estudie el caso, teniendo que probar la parte actora lo preceptuado en el art. 167 del cgp.

NOVENO: No le consta a mi representada, toda vez que, escapa de la órbita, sin embargo, se indica que la parte actora no traslada prueba documental idónea y fidedigna para el estudio lo cual impide que mi representada estudie el caso, teniendo que probar la parte actora lo preceptuado en el art. 167 del cgp.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

DÉCIMO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, lo anterior porque a mi representada no le consta el accidente de tránsito por lo que no puede dar fe si la calificación de la junta regional corresponde a los hechos causantes de las lesiones.

DÉCIMO PRIMERO: no le consta a mi representada dado que la parte actora allega un informe policial de accidente de tránsito ilegible, por tanto, corresponde el hecho a una valoración subjetiva carente de sustento probatorio, es así que, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: no le consta a mi representada dado que la parte actora allega un informe policial de accidente de tránsito ilegible y no aporta la totalidad de la historia clínica, por tanto, corresponde el hecho a una valoración subjetiva carente de sustento probatorio, es así que, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

DÉCIMO TERCERO: no le consta a mi representada toda vez que, es una valoración subjetiva de la parte actora carente de soporte probatorio, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

DÉCIMO CUARTO: no le consta a mi representada toda vez que, es una valoración subjetiva de la parte actora carente de soporte probatorio, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

DÉCIMO QUINTO: no le consta a mi representada toda vez que, es una valoración subjetiva de la parte actora carente de soporte probatorio, por tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi representada, toda vez que, escapa de la órbita, sin embargo, se indica que la parte actora no traslada prueba documental idónea y fidedigna para el estudio lo cual impide que mi representada estudie el caso, teniendo que probar la parte actora lo preceptuado en el art. 167 del cgp.

II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas por cuanto carecen de fundamento fáctico y jurídico además que probatorio, que acredite las circunstancias y elementos por los cuales logren demostrar los elementos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, como los presupuestos para ser acreedores de los presuntos perjuicios reclamados que hagan viable sus pretensiones, frente a cualquier clase de condena que afecte de manera directa o indirecta los intereses

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional

018000 919538



324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.co

de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales del contrato de seguro, no exista ninguna violación a la ley o al contrato, no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan inviable la obligación de reembolsar, reponer, indemnizar o pagar condena alguna bien sea de manera directa o indirecta frente a los intereses de mi representada.

Al margen de lo anterior, es necesario tener en cuenta que para que el perjuicio de lugar a una reparación debe existir realmente; es decir, debe ser cierto y no ofrecer duda de su realidad.

4

Toda vez que, los presuntos daños cuantificados de \$3.012.719 no están probados en la magnitud y cuantía expresada no son ciertos, se están magnificando con el único propósito de obtener una indemnización no debida, generando un enriquecimiento injustificado, teniendo en cuenta que la parte demandante informa de documentación que no aporta a la demanda lo que imposibilita a mi representada verifica la veracidad de la información referida, ejemplo de ello es la ausencia de la factura de venta 1969, la aparente cuenta de cobro, la factura de venta 404700, 104192, 111794 y 875, las cuales desconocemos su existencia.

Es de indicar que, el argumento esgrimido por la parte actora en los que indica que "esta estimación no incluye los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda conforme al art. 206 cgp. Solicito la actualización monetaria de la condena entre la fecha de la liquidación del perjuicio material, es decir, desde la fecha de creación de cada factura y hasta la fecha de la sentencia conforme al art. 284 cgp." Es un argumento ambiguo y abstracto ya que la parte actora no hace ningún tipo de referencia pretendiendo dejar al arbitrio del juez con el fin de hacer en caer en error con proferir un fallo ultra o incluso extra petita.

Ahora sobre el lucro cesante consolidado de \$20.723.693 y el lucro cesante futuro de 53.807.142, se tiene claro que la parte actora no tiene conocimiento que no es solo pedir por pedir sino demostrar la perdida de las ganancia o dineros dejados de percibir, así las cosas, inicialmente no ha acreditado su ingreso base de liquidación por el cual partió de la suma de \$1.500.000, al igual que hace una equivocado uso de las fórmulas, teniendo que tenerse en cuenta si fuera el caso los parámetros legales y jurisprudenciales. Finalmente se contrarresta quedando en cabeza de la carga de la prueba como lo indica el art 167 del CGP., estando en cabeza de la parte demandante probar el supuesto de hecho tal y como lo exige la ley.

El profesor JUAN CARLOS HENAO, en su libro "EL DAÑO", refiere:
Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina

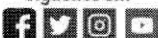


SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

"no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponde al demandante."

249

Al respecto es necesario tener en cuenta que el código civil define en el artículo 1614:

"Daño emergente y lucro cesante: Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Se concluye entonces que, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas ante la carencia de fundamento factico, jurídico y probatorio ya que son meramente especulativos por la parte demandante.

En síntesis, al no existir prueba tanto de los hechos como de los perjuicios presuntamente ocasionados, mediante soportes sólidos y fidedignos ello conlleva a los efectos del artículo 1078 del código de comercio debido a que mi representada es vinculada al presente proceso por el contrato de seguro, norma que dice:

"Reducción de la indemnización por incumplimiento:

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho".

Así mismo, no cumple con la disposición legal de, determinar las pérdidas ni las ganancias dejadas de percibir con ocasiona a los presuntos daños ocasionados por el accidente de tránsito, correspondiendo así al simple capricho del demandante por lo cual no cumple con el deber probatorio de la parte ya que no puede pedir simplemente por hacerlo sino debe ser justificado y comprobable lo cual no sucede en el referido proceso, por tanto, nos oponemos que sea tenido en

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carretera 35 N° 48-12 esquina

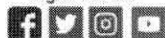


SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.co

cuenta en la tasación de una eventual sentencia de responsabilidad, ha dicho la Corte al respecto:

"(...) [Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...) (se destaca)1.

Por los anteriores argumentos, nos oponemos en su totalidad a los perjuicios y cuantificaciones solicitadas en el presente acápite, toda vez que, es necesario tener en cuenta que además de ser una petición carente de fundamento legal, no se encuentra acreditados los elementos de la responsabilidad civil ni la cuantificación de las pretensiones frente a la aseguradora según el art. 1077 del código de comercio.

Ahora bien, lo que corresponde a la solidaridad de los demandados, es imperioso referirse que no está llamada a prosperar por cuanto estamos frente a una entidad obligada en virtud de un contrato de seguro, dicha obligación surge y se enmarca en los acuerdos y condiciones pactados por las partes que lo suscriben y por tanto, las aseguradoras están llamadas a responder atendiendo siempre los límites y sub límites del valor asegurado, siempre y cuando se configure los elementos necesarios para la afectación de la póliza, se haya dado estricto cumplimiento a sus condiciones y las garantías estipuladas. La responsabilidad entonces, de La Equidad Seguros Generales O.C., se circunscribe al contrato de seguros celebrado.

III.OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se presenta la objeción teniendo en cuenta que no cumple los parámetros del art. 206 del cgp así mismo con el deber de probar previsto en el art. 167 cgp. En el **Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina**

1 CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

presente caso la verdad es que, los presuntos daños cuantificados de \$3.012.719 no están probados en la magnitud y cuantía expresada no son ciertos, se están magnificando con el único propósito de obtener una indemnización no debida, generando un enriquecimiento injustificado, teniendo en cuenta que la parte demandante informa de documentación que no aporta a la demanda lo que imposibilita a mi representada verifica la veracidad de la información referida, ejemplo de ello es la ausencia de la factura de venta 1969, la aparente cuenta de cobro, la factura de venta 404700, 104192, 111794 y 875, las cuales desconocemos su existencia.

Es de indicar que, el argumento esgrimido por la parte actora en los que indica que "esta estimación no incluye los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda conforme al art. 206 cgp. Solicito la actualización monetaria de la condena entre la fecha de la liquidación del perjuicio material, es decir, desde la fecha de creación de cada factura y hasta la fecha de la sentencia conforme al art. 284 cgp." Es un argumento ambiguo y abstracto ya que la parte actora no hace ningún tipo de referencia pretendiendo dejar al arbitrio del juez con el fin de hacer en caer en error con proferir un fallo ultra o incluso extra petita.

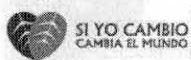
Ahora sobre el lucro cesante consolidado de \$20.723.693 y el lucro cesante futuro de 53.807.142, se tiene claro que la parte actora no tiene conocimiento que no es solo pedir por pedir sino demostrar la pérdida de las ganancias o dineros dejados de percibir, así las cosas, inicialmente no ha acreditado su ingreso base de liquidación por el cual partió de la suma de \$1.500.000, al igual que hace una equivocado uso de las fórmulas, teniendo que tenerse en cuenta si fuera el caso los parámetros legales y jurisprudenciales. Finalmente se contrarresta quedando en cabeza de la carga de la prueba como lo indica el art 167 del CGP., estando en cabeza de la parte demandante probar el supuesto de hecho tal y como lo exige la ley.

Así las cosas, solicito al despacho se imponga las sanciones o multas que correspondan a cargo de la parte demandante.

IV.EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.co

(Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado".

"Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del "momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO" cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular". (Resaltado fuera de texto).

10

Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro.

Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho).

Así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de junio de 2007, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

"La ley 45 de 1990, en su artículo 88, también reformó el artículo 1131 del Código de Comercio ... Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguratorio y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial ... Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDOLínea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

al momento en que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado", para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que "correrá la prescripción respecto de la víctima", habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva ... Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento -art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha "en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" que "correrá la prescripción respecto de la víctima", resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis ... Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva ... Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente."² (Subraya fuera de texto)

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina

2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 29 de 2007. M.P.

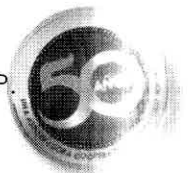
CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

Línea Segura Nacional

018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.com

Al respecto es necesario tener en cuenta que, al haber mediado un contrato de transporte al aparte actora le prescribió todo tipo de derecho frente al contrato de seguro ya que transcurrió más de los dos años.

Así las cosas, teniendo en cuenta el código de comercio artículos 1131 y 1081 ibídem del código de comercio, solicito respetuosamente sea declarada la presente excepción.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

12

De acuerdo con lo provisto en el artículo 1568 del código civil:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

De lo anterior, claramente señala el artículo anterior que, la solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., estaría obligada a pagar el valor de la cobertura respecto de los conceptos objeto de aseguramiento o límite máximo asegurado, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones particulares y generales en el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA018987 CERTIFICADO AA134114 orden 1231 agencia Bucaramanga, cuya vigencia es desde el 15 de abril de 2016 hasta el 15 de abril de 2017, con cobertura de incapacidad total y permanente bajo el valor asegurado de 160 SMMLV, es decir que para la época de los hechos correspondía al valor de \$ 110.312.800, póliza que se rige por el condicionado general 15062015-1501-P-06-0000000000001006 póliza que se encuentra bajo límites y sublímites definidos las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, destacando que ni la ley ni el contrato

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Direccion: Carrera 35 N° 48-12 esquina



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Ahora para el presente caso, mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ostenta la calidad de demandado pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia de condena, la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

4. RUPTURA DEL NEXO D CAUSALIDAD POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Para determinar un proceso en responsabilidad civil, se deben acreditar los elementos constitutivos de responsabilidad los cuales son el hecho, el daño y el nexo de causalidad, sin embargo, del informe policial de accidente de tránsito se tiene que el pavimento se encontraba húmedo y que a pesar de haber intentado de hacer todo lo posible para evitar el hecho, a JHON ALEXANDER le fue imposible, por lo que se produjo el resultado que conllevó al parecer a la causa extraña eximente de responsabilidad ante lo imprevisible e irresistible de las circunstancias ajenas a su voluntad.

Así las cosas, es posible solicitar que se declare dicha excepción.

5. AUSENCIA PROBATORIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.

De acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales, es deber del demandante probar el supuesto de hecho, las pretensiones y la cuantía.

Respecto al caso concreto es claro que la demanda carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio que sirvan de soporte a las pretensiones de los demandantes, por las cuales se considera que se encuentran sobre estimadas o son temerarias ya que no se ajustan a los lineamientos legales y jurisprudenciales, por el contrario se puede inferir que el demandante incurre en una conducta reprochada por la ley al pretender un enriquecimiento injustificado, ya que la cuantía de las pretensiones es desproporcionada que cuya obligación es del demandante quien tiene la capacidad de proporcionar pruebas y fundamentos fácticos que guíen al juez a



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

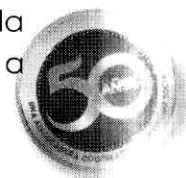
324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.co



declarar sus aspiraciones y le resuelva dudas o imprecisiones que se puedan llegar a presentar en el curso del proceso, pues de no hacerlo no podrá prosperar el petitum.

Sin embargo, sucede que en ausencia de pruebas pretende llevar al juez a una convicción errada, ya que no existe prueba de los daños, gastos y ganancias dejadas de percibir ni la magnitud del daño, esto debida que no hay facturas de los daños y gastos, no existe soporte de los ingresos y no existe prueba sobre la disminución en su capacidad de manera permanente que determine el porcentaje de su pérdida de manera permanente y total.

14

Entonces, el demandante no cumplió su obligación de aportar medios de convicción suficientes y encaminados a particularizar lo pretendido con soportes sólidos y fidedignos, por lo que su intención o voluntad es una indemnización de mala fe lo cual conlleva a los efectos del artículo 1078 del código de comercio debido a que mi representada es vinculada al presente proceso por el contrato de seguro, norma que dice:

“Reducción de la indemnización por incumplimiento:

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho”.

Así mismo, no cumple con la disposición legal de, determinar las pérdidas ni las ganancias dejadas de percibir con ocasiona a los presuntos daños ocasionados por el accidente de tránsito, correspondiendo así al simple capricho del demandante por lo cual no cumple con el deber probatorio de la parte ya que no puede pedir simplemente por hacerlo sino debe ser justificado y comprobable lo cual no sucede en el referido proceso, por tanto, nos oponemos que sea tenido en cuenta en la tasación de una eventual sentencia de responsabilidad, ha dicho la Corte al respecto:

“(…) [Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)" (se destaca)3.

Se resalta entonces, lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, sobre la exigencia de la regla probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», "o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción" por lo que el demandante debe acreditar tanto la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como la cuantía de los presuntos daños o perjuicios que reclama como indemnización, los cuales deben estar dentro de los parámetros de lo razonable y equidad, sobre acontecimientos que deben ser específicos y no vagos de la realidad, ya que nos encontramos frente a un proceso declarativo cuyas pretensiones se enmarcan en el reconocimiento y de condena.

Sobre el tema, el profesor NARVAEZ BONNET, señala:

"En el contrato de seguro se cumple una transferencia de riesgos hacia el asegurador, quien asume la obligación de indemnizar las consecuencias que se deriven como consecuencia del acaecimiento del riesgo amparado, ya sea que éstas se proyecten sobre la persona del asegurado, sus bienes o su patrimonio y por lo tanto, ante la presencia de un riesgo asegurado, previa comprobación de sus circunstancias y de la estimación de los daños materiales, el asegurador deberá satisfacer su obligación al asegurado una vez hechas las deducciones del caso y con sujeción a las limitaciones y condiciones del contrato".

También se ha manifestado de manera clara y objetiva, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema expresando lo siguiente: "en los seguros de daños tiene además el asegurado o beneficiario la obligación adicional, la de demostrar la cuantía de la pérdida, carga que no opera respecto de los seguros de vida donde la suma asegurada se considera, dada la índole que asume este contrato, como el monto definitivo, único e indiscutible de la responsabilidad del asegurador".

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina

3 CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.com

Acerca del tema, la Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 15 de 2.005, Expediente 1993-7143, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, se ha pronunciado exponiendo lo siguiente:

"Por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como "la cuantía de la pérdida", es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro, sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado.

16

Tiene que concluirse que la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio..."

Tenemos entonces que la responsabilidad del asegurado no ha sido demostrada y por lo tanto no existirán perjuicios a condenar, tal y como lo expone La Sala de Casación Civil con ponencia del Dr. Cesar julio Valencia Copete, en sentencia del 10 de febrero de 2.005 (Expediente 7173), al señalar "que la pretensión se tornará frustrada sino se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo se reclama la indemnización". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI.

A su vez se resalta recién pronunciamiento de la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:** "el accionante tiene la carga procesal de demostrar en qué consisten los detrimentos ocasionados en la reclamación de indemnización de perjuicios".

Por los anteriores argumentos, nos oponemos en su totalidad a los perjuicios y cuantificaciones pretendidas, toda vez que, es necesario tener en cuenta que además de ser una petición incierta, nunca ha probado los daños como las pretensiones frente a la aseguradora según el art. 1077 del código de comercio y la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

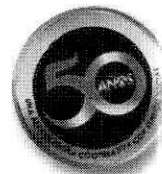
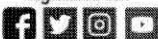
Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

6. LA MERA EXPECTATIVA NO ES INDEMNIZABLE.

Consideramos que la demanda está fundada en meras expectativas debido que la parte actora no hace ni el más mínimo esfuerzo para probar la cuantía de sus pretensiones.

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, *"Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que le demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera omitido el acto que se reprocha"*.

Al respecto quiero resaltar con la presente excepción que la parte demandante pretende que se reconozcan sumas económicas bajo supuestos sin razonamiento o argumento y liquidación alguna dejando al despacho judicial dicha tasación por su indeterminación en los daños pretendidos a razón del daño emergente y lucro cesante de acuerdo sus modalidades bien sea pasado o futuro lo que no cuenta con valor probatorio idóneo que de certeza de los daños, gastos, ganancias dejadas de percibir y pérdida de capacidad definitiva total de los bienes y lesiones del demandante, por lo que rechazamos que se reconozca rubro alguno por el presunto siniestro.

Por lo tanto, las pretensiones que se alegan en la demanda al no poder ser probadas están destinadas al fracaso, por lo que respetuosamente solicitamos al despacho no se declare la responsabilidad en contra de los demandados incluida mi representada y no se acceda a las pretensiones de la demanda.

7. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA018987 CERTIFICADO AA134114 orden 1231 agencia Bucaramanga, cuya vigencia es desde el 15 de abril de 2016 hasta el 15 de abril de 2017, con cobertura de incapacidad total y permanente bajo el valor asegurado de 160 SMMLV, es decir que para la época de los hechos correspondía al valor de \$ 110.312.800, póliza que se rige por el condicionado general 15062015-1501-P-06-0000000000001006 póliza que se encuentra bajo límites y sublímites definidos las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, destacando que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora que hace parte integra de la misma en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones, amén de las normas jurídicas que regulan el contrato de seguro, contrato que



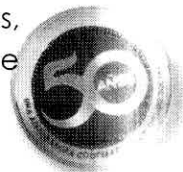
SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.co

contempla, en el caso que prosperara una o cualquiera de las pretensiones de la parte actora, le solicito al señor Juez, se tenga en cuenta las coberturas aseguradas, el límite del valor asegurado y exclusiones, establecido en el contrato de seguro pactado libremente por las partes en el ejercicio de su autonomía privada.

El sustento jurídico de esta afirmación lo encontramos en el artículo 1079 del Código de Comercio que dispone:

"el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, (...)".

18

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

En caso que prospere condena alguna a la indemnización de las pretensiones de la parte demandante, solicito al señor Juez se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., esto por cuanto en la medida que se van cancelando siniestros con carga a un contrato de seguro, el valor asegurado se va agotando y esto ocurre porque las sumas aseguradas no son fijas y en la medida que se afecta y pagan los siniestros, van agotándose paulatinamente.

Por lo tanto, en el eventual caso de que se profiera fallo condenatorio o con responsabilidad, este deberá indicar que la suma a indemnizar por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se ceñirá a lo pactado contractualmente y a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento de la eventual condena.

9. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas.

En caso de un remoto fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, expidió SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA018987 CERTIFICADO AA134114 orden 1231 agencia Bucaramanga, cuya vigencia es desde el 15 de abril de 2016 hasta el 15 de abril de 2017, con cobertura de incapacidad total y permanente bajo el valor asegurado de 160 SMMLV, es decir que para la época de los hechos correspondía

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



al valor de \$ 110.312.800, póliza que se rige por el condicionado general 15062015-1501-P-06-0000000000001006, póliza que se encuentra bajo límites y sublímites definidos las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, destacando que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora, todo lo cual se anexa con esta contestación, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

10. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

V.PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el acostumbrado respeto me permito solicitar al despacho que, de acuerdo al artículo 198 del C.G.P, se decrete el interrogatorio de la totalidad de los demandantes y del demandado, toda vez que, formulare interrogatorio con el fin de obtener información sobre los hechos relacionados con el proceso.

DOCUMENTALES.

- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA018987 CERTIFICADO AA134114 orden 1231 agencia Bucaramanga, póliza que se rige por el condicionado general 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

VI.NOTIFICACIONES

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la carrera 35 # 48-12 esquina, de Bucaramanga. Teléfono: 6577722 ext.: 3621 – 3132971343 E-Mail: diana.pedrozo@laequidadseguros.coop

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.co

VII.ANEXOS

La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas y poder mediante escritura pública con los certificados de existencia y representación legal.

Del señor Juez, con todo comedimiento,



DIANA PEDROZO MANTILLA

Representante Judicial Distrito V- Agencia Bucaramanga

CC. 1.095.907.192 expedida en Girón

T.P. 240753 C.S. de la J.

20

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop